República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-90102775-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 3 de Agosto de 2023

Referencia: Gil Hector Ruben. Amparo

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

AUTOS Y VISTOS:

El EX-2023-76703589-APN-SGAI#TFN, caratulado: "**GIL Héctor Ruben s/amparo**", y

CONSIDERANDO:

I. Que mediante RE-76703560-APN-SGAI#TFN la recurrente interpone recurso de amparo por mora *"(art. 165 y 166 de la ley 11683)"* ante la supuesta inacción de la región Río Cuarto de la AFIP-DGI, en actualizar su base de datos informática a los efectos de poder ejercer el comercio e industria lícita.

Comienza relatando los hechos sucedidos. Al respecto, dice, que con fecha 26/1/2023 mientras prestaba el servicio de transporte de mercaderías (soja) desde la localidad de Las Arrias con camión y acoplado de su propiedad (marca Ford modelo Cargo, dominio AB404RG y acoplado marca Gross, dominio AF429DD), es interceptado por Gendarmería, y que al exhibir la Carta de Porte con CTG: 1010814637 que respalda el transporte de la mercadería, no poseía el Código de trazabilidad de granos (CTG). Ante dicha situación, se le secuestra el camión con la mercadería, iniciándose una causa ajena a su persona en el marco del legajo de investigación caratulado: "Denuncia de María Mabel Tolaba Afip-Dga c/Jorge Josipovich y Francisco Alberto Farías" – Caso 67688/2023- S.D.O. 1529/2023, procediéndose dentro de dicha causa a liberar la carga y entregar la unidad con fecha 21/4/2023.

Explica que el dador de Cargas, el Sr. Farías posee inhabilitada su CUIT, razón por la cual, dice, no puede anular la Carta de Porte electrónica. Frente a ello, con fecha 15/5/2023 solicitó al distrito La Carlota de la AFIP que habilitara los Dominios del camión y su acoplado, para poder ejercer nuevamente su actividad.

Solicita medida cautelar mientras se sustancie el proceso con sustento en la garantía constitucional del libre ejercicio de una actividad lícita.

Fundamenta su pedido en que por el Sistema por transacción Web de la AFIP denominado “Carta de Porte Electrónica” no se permite el desarrollo de la actividad por cuanto al ingresar allí surge el siguiente error *“(2146) – El número de patente ingresada AF429DD está asociado a una CP pendiente de resolución emitida por la CUIT 20255365011 con el número de CTG 10108146137. Deberá resolver la misma antes de iniciar nuevamente la carga”*.

Entiende que es el organismo fiscal quien tiene que realizar el trámite de desafectar el dominio vinculado a la Carta de Porte relacionada con la mercadería secuestrada, toda vez que el dador de cargas tiene inhabilitada su CUIT.

Aclara que desde enero no puede trabajar, siendo su único ingreso familiar, convirtiéndose en una situación desesperante ya que, dice, tiene todo para trabajar y no se lo permiten los controles sistémicos del ente fiscal. En efecto, advierte, esto significa lisa y llanamente la expulsión del mercado provocándole la quiebra.

Sostiene que si bien la informática es una herramienta muy buena para la mejor administración tributaria, ello no debe ser utilizado en lo que denomina “terrorismo informático”.

Señala que los funcionarios que así actúan, no asumen la responsabilidad y la implicancia que tienen al realizar este tipo de actos que no hacen más que, en vez de potenciar la recaudación pública, la cercena.

Por lo expuesto, peticiona que este Tribunal ordene al ente recaudador la habilitación de los dominios para las solicitudes de Carta de Porte electrónica.

Acompaña prueba documental y hace reserva del caso federal.

II. Que por IF-2023-83473973-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional produce el informe requerido. En ese sentido, acompaña el informe técnico elaborado por la dependencia respectiva con relación al trámite iniciado con fecha 15/5/2023 “Solicitud de cartas de porte por excepción”, presentación Digital N° 202300571412. De dicho informe surge que:

“Se deja constancia que el contribuyente manifiesta en la PD 202300571412 y complementaria PD 2023009983, con exposición policial adjunta a la misma: ***“... con fecha 23/01/2023 le solicita vía telefónica*** *(el dador de cargas Sr. Luciano Acevedo)* ***el servicio para cargar soja desde la localidad de LASARRIAS (Cba.) hacia la localidad de PROFESOR SALVADOR*** **MAZZA...”**.*Posteriormente,* ***“...luego de proceder a la carga en las ARRIAS se realiza consulta a través del servicio SMS al 2347 (AFIP) arrojando como resultado que la patente de su unidad CPE AB404RG tiene activa la CPE 1010846137 consulta de la fecha 23/01/2023, 15:55 hs., posterior a ello realiza una nueva consulta arrojando el mismo resultado con fecha 25/01/2023, 15:19 hs. para luego llegar a la localidad de Aguaray donde es detenido por GENDARMERIA Nacional indicándole que no poseía la documentación que avale la carga por no tener una carta de porte con CTG activo, en virtud que el titular de la carta de porte declaró la misma con una contingencia con desperfecto mecánico, razón por la cual quedó detenida la unidad y su carga en Gendarmería a disposición del Juzgado Orán, quien dispuso la devolución de la unidad con fecha 21/04/2023 previo descargar la mercadería transportada a nombre de Gendarmería en la firma Desdelsur S.A....”*** *El transportista manifiesta además, que* ***“... para poder continuar con su actividad el titular de la carta de Porte Electrónica debe levantar la contingencia y anular la misma a los efectos de liberar la patente, situación que es materialmente imposible conseguir ya que la CUIT del titular de la carta de porte*** *(Francisco Alberto FARIAS)* ***resulta estar incluído en la base contribuyentes APOC de AFIP y quien le solicitó la carga*** *(Sr. Luciano ACEVEDO)* ***manifestó ser un intermediario y que no puede responder por el titular de la Carta de Porte...”*** *y que* ***“...es prestador de buena fe en el servicio de***

transporte...”. *En la/s PD adjunta: denuncia policial, títulos del automotor del camión y acoplado, carta de porte, etc. Se constató que el productor/titular de la carta de porte Sr. Francisco Alberto FARIAS – CUIT 20-25536501-1, registra CUIT LIMITADA – Incluído en Base de Contribuyentes No Confiable desde 03/2023, inscripto en AGENCIA SANTA ROSA (DI RJUN) Por todo lo expuesto, y a efectos de lo solicitado por la División Agricultura, se concluye que es viable la liberación de los dominios del transporte, previa verificación de tal situación de acuerdo a la manifestación y documentación aportada por el contribuyente. En consecuencia, se eleva la presente a la Jefatura de Distrito La Carlota para su conformidad, salvo opinión en contrario; y posterior envío mediante GDE a la División descripta anteriormente. LA CARLOTA, 12/06/2023”*. (vide IF-2023-83470753-APN-DTD#JGM).

Por otra parte, invoca la improcedencia de la vía intentada. Al respecto explica que según surge de la documentación agregada, por disposición del Juzgado interviniente, y –no del Fisco Nacional-, la fiscalía mediante resolución de fecha 19/4/23 instruye a Gendarmería Nacional la entrega de los vehículos involucrados en la causa en trámite ante el Juzgado Federal de Orán, prov de Salta, y en carácter de depositario judicial a la amparista, previo a descargar la soja, junto con la entrega que se efectiviza el 21/4/23. Por tal razón, considera que queda claro que no ha incurrido en demora alguna.

Añade que fue recién con fecha 15/5/23 que la actora registrara el referido trámite de Solicitud de cartas de porte por excepción, toda vez que la intervención del dador de la carga que sufriera la contingencia no pudo ser posible por resultar inhallable. Agrega que no obstante estando en curso dicho trámite, con fecha 2/6/23, la actora solicita pronto despacho de aquella solicitud por continuar inoperativos los dominios antes mencionados. Resalta que es un trámite de excepción.

En ese sentido, invoca los artículos 182 y 183 de la ley 11683 para explicar el carácter particular y excepcional del instituto. En efecto, advierte que en la especie no se encontrarían presentes los extremos que justifican la acción interpuesta. Cita jurisprudencia. Por ello solicita que la acción intentada sea desestimada, con costas.

En subsidio, solicita, teniendo en cuenta lo informado por las áreas intervinientes que el trámite se encontraría concluido, que se declara abstracta la presente causa, sin costas.-

III. Que corrido el pertinente traslado, la amparista mediante IF-2023-85686004-APN-DTD#JGM acompaña Nota electrónica de la AFIP de fecha 20/7/23, dirigida a ella y con relación a su solicitud 202300571412. Allí le notifican que su presentación del 11/5/23 se resolvió favorablemente, desvinculándose la carta de porte cuestionada con patente.

Con fecha 2/8/2023 se elevan los autos a conocimiento de la Sala A a fin de resolver sobre la procedencia del recurso de amparo impetrado.

IV.- Que teniendo en consideración lo manifestado por la amparista y la documental acompañada mediante IF-2023-85686004-APN-DTD#JGM y por el Fisco Nacional por IF-2023-83470753-APN-DTD#JGM, en cuanto a que el organismo fiscal resolvió la solicitud mediante nota de fecha 20/7/2023, cabe concluir que el recurso ha devenido abstracto. Costas por su orden.

Por ello, SE RESUELVE:

Declarar que el Declarar que el recurso de amparo interpuesto ha devenido abstracto. Costas por su orden.

Se deja constancia que la presente resolución se dicta de conformidad con el art. 52 – 2do. párrafo- del RPTFN.-

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.03 17:00:48 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.03 18:54:51 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.03 18:54:52 -03:00